



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO NUEVO TABASCO,
DEL MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0024-16.

MATERIA: FORESTAL

RESOLUCIÓN No.0028/2021.

2021 "Año de la Independencia"

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los nueve días del mes de marzo de dos mil veintiuno, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.2/0024-16 abierto a nombre de la persona moral citada al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- La orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0024-16 de fecha once de abril de dos mil dieciséis, suscrita por la entonces Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, dirigida a las AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO NUEVO TABASCO, MUNICIPIO DE BACALAR ESTADO DE QUINTANA ROO o encargado o responsable de las actividades de quema en terreno forestal, ubicado entre las coordenadas UTM X=283803, Y=2116334, X=278549, Y=2116734, X=278628, Y=2119717 Y X=279810, Y=2119907, EN EL DATUM WGS 84, REGIÓN 16 MÉXICO al interior del ejido NUEVO TABASCO, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo.

II.- El acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0024-16 de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, levantada en cumplimiento de la orden de inspección descrita en el punto inmediato anterior, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivas de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su respectivo Reglamento.

III.- En fecha once de enero de dos mil veintiuno se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0001/2021 por medio del cual se instauró formal procedimiento a las AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO NUEVO TABASCO, DEL MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO, otorgándole un plazo de quince días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las argumentaciones que estimare convenientes, mismo plazo que se le hizo de su conocimiento al momento de notificarse el día veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

IV.- El acuerdo de alegatos, por medio del cual se puso a disposición de la persona moral inspeccionada, las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa para que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, en el plazo de TRES días hábiles formulara por escrito sus ALEGATOS, el cual les fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y;



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO NUEVO TABASCO,
DEL MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0024-16.

MATERIA: FORESTAL

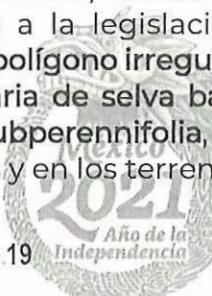
RESOLUCIÓN No.0028/2021.

2021 "Año de la Independencia"

CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; 122 y 163 fracciones VIII, IX, XII y XXI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la comisión de la infracción, las disposiciones 3.12, 3.14, 3.28, 3.32, 3.33, 3.34, 4.1, 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4, 4.1.5, 4.1.6, 4.1.7 párrafo primero, 4.2, 4.2.1, 4.2.2, 5.1, 5.1.1, 5.4, 7.1, 7.2, 7.4 contenidas en la norma oficial mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0024-16 de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0024-16, de fecha once de abril de dos mil dieciséis. Acta de inspección, en la cual se circunstanciaron los hechos y omisiones observados durante la diligencia realizada por los inspectores federales actuantes y que posiblemente configuraban los supuestos de infracción por los cuales se instauró el presente procedimiento administrativo en contra de las AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO NUEVO TABASCO, DEL MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO, ya que al constituirse el personal actuante adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el predio ubicado entre las coordenadas UTM X=283803, Y=2116334, X=278549, Y=2116734, X=278628, Y=2119717 Y X=279810, Y=2119907, EN EL DATUM WGS 84, REGIÓN 16 MÉXICO al interior del ejido NUEVO TABASCO, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, advirtiendo los inspectores el posible incumplimiento a la legislación aplicable en materia forestal, toda vez que observaron, la afectación a un polígono irregular de 1,140.00 hectáreas, afectando un ecosistema de vegetación secundaria de selva baja espinosa subperennifolia y vegetación secundaria de selva mediana subperennifolia, lo anterior, sin contar con el aviso de uso de fuego en los terrenos forestales y en los terrenos





DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO NUEVO TABASCO, DEL MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0024-16.

MATERIA: FORESTAL

RESOLUCIÓN No.0028/2021.

2021 "Año de la Independencia"

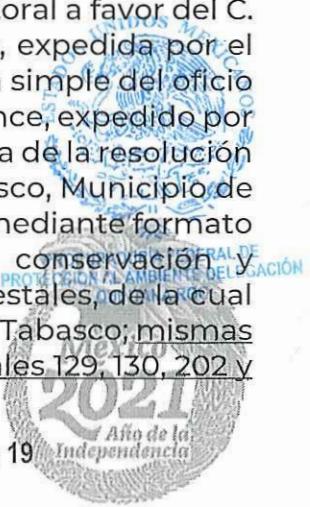
de uso agropecuario, con acuse de recibido por parte de la Autoridad Federal Normativa Competente, de conformidad con la norma oficial mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, razón por la cual se instauró el presente procedimiento administrativo en contra del ejido ahora inspeccionado, toda vez que de lo antes analizado se advierte el posible incumplimiento a lo establecido en los numerales 122 y 163 fracciones VIII, IX, XII y XXI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la comisión de las actividades llevadas a cabo en el predio ubicado entre las coordenadas UTM X=283803, Y=2116334, X=278549, Y=2116734, X=278628, Y=2119717 Y X=279810, Y=2119907, EN EL DATUM WGS 84, REGIÓN 16 MÉXICO al interior del ejido NUEVO TABASCO, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo de dicho ordenamiento reiterando que para realizar las obras y actividades observadas en el sitio inspeccionado; haciendo énfasis en la falta de pruebas respecto de que las AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO NUEVO TABASCO, DEL MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO, hayan exhibido la documentación correspondiente para las actividades observadas en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, al momento de apersonarse el personal actuante, en el sitio inspeccionado, de ahí que se instaurara el presente procedimiento administrativo, mediante acuerdo de emplazamiento número 0001/2021 de fecha once de enero de dos mil veintiuno.

III.- Ahora bien, por lo que respecta a la documentación exhibida por el AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO NUEVO TABASCO, DEL MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, mediante su escrito de comparecencia de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, mismas pruebas documentales que consisten en las siguientes:

1) Copia simple de la primera convocatoria mediante la cual se convocó a la asamblea general con verificativo, al día cuatro de agosto de dos mil trece, en la casa ejidal del ejido Nuevo Tabasco, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, mismo documento que consta de doce fojas útiles; 2) Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor del C. ; 3) Copia simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del C.

; 4) copia simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del C. ; 5) copia simple del oficio

número 03/ARRN/1707/15 4331, de fecha veinte de octubre de dos mil quince, expedido por la Secretaría de Medio ambiente Y Recursos Naturales, mismo que se trata de la resolución del trámite unificado de Aprovechamiento forestal del ejido Nuevo Tabasco, Municipio de Bacalar, Quintana Roo; 6) copia simple de la información proporcionada mediante formato de clave 11-QROO-112, realizada ante la Coordinación General de conservación y restauración a través de la Gerencia de protección contra incendios forestales, de la cual se advierte el incendio ocurrido en el año 2011, en predios del Ejido Nuevo Tabasco; mismas documentales que se valoran en términos de lo dispuesto en los numerales 129, 130, 202 y



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO NUEVO TABASCO,
DEL MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0024-16.

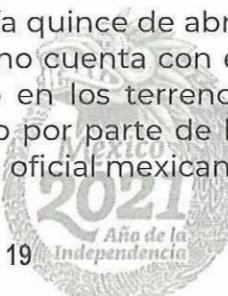
MATERIA: FORESTAL

RESOLUCIÓN No.0028/2021.

2021 "Año de la Independencia"

217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, otorgándole pleno valor probatorio acreditándose: a través de las documentales señaladas con los números 1), 2), 3) y 4), la personalidad jurídica de las personas que se ostentaron ante esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, con el carácter de autoridades ejidales, del ejido denominado NUEVO TABASCO, del cual se advierte el carácter de inspeccionado, acreditando la personalidad correspondiente de Presidente, Secretario y Tesorero, a los CC. y de la de la

respectivamente, siendo el caso que se comprobó mediante el documento consistente en la convocatoria de ejidatarios de fecha veintitrés de julio de dos mil trece, en el cual se acredita posteriormente el carácter de las autoridades ejidales del Ejido Nuevo Tabasco; ahora bien, por lo que respecta a la documental señalada con el número 5), se advierte que se trata de un documento en copia simple, que emitió la Autoridad Normativa Competente, en favor de las entonces Autoridades Ejidales del Ejido denominado NUEVO TABASCO, tratándose dicho documento de la autorización número 03/ARRN/1707/15 4331, en la cual se hace constar que se autorizó al ejido inspeccionado, llevar a cabo el aprovechamiento maderable en el ejido Nuevo Tabasco, en el Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, de manera condicionada y bajo los términos que dicha autoridad estableció, sin embargo, dicho documento no justifica las actividades de quema que fueron observadas por los inspectores actuantes en fecha quince de abril de dos mil diecisésis, durante la diligencia de inspección, por la cual se generó el presente procedimiento administrativo que se resuelve, en ese orden de ideas, se determina que el Ejido denominado Tabasco, no cuenta con los documentos correspondientes de los cuales se observó que llevó a cabo la afectación a un polígono irregular de 1,140.00 hectáreas, afectando un ecosistema de vegetación secundaria de selva baja espinosa subperennifolia y vegetación secundaria de selva mediana subperennifolia, sin contar con el aviso de uso de fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, con acuse de recibido por parte de la Autoridad Federal Normativa Competente, de conformidad con la norma oficial mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, que corresponda a la fecha en la cual haya ocurrido el incendio, en ese orden de ideas se observa la documental ofrecida por el inspeccionado, la cual se identifica con el numero 6) del presente apartado, en virtud de tratarse de un documento correspondiente a un incendio ocurrido en el año dos mil once, sin embargo, en el presente asunto cabe señalar que la diligencia de inspección, se llevó a cabo cinco años posteriores, por lo que obviamente se trata de un incendio diferente ocurrido años después, por lo que la documental antes señalada, no corresponde al incendio observado por el personal actuante, que llevó a cabo el recorrido de vigilancia, el día quince de abril de dos mil diecisésis, por lo que se advierte que el ejido inspeccionado no cuenta con el documento correspondiente consistente en el aviso de uso de fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, con acuse de recibido por parte de la Autoridad Federal Normativa Competente de conformidad con la norma oficial mexicana



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.****SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**INSPECCIONADO: AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO NUEVO TABASCO,
DEL MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO.**

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0024-16.

MATERIA: FORESTAL

RESOLUCIÓN No.0028/2021.

2021 "Año de la Independencia"

NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario sin dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 122 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, que configuran las hipótesis normativas previstas en el artículo 163 fracciones VIII, IX, XII y XXI de la citada ley antes invocada; así como por contravenir las disposiciones 3.12, 3.14, 3.28, 3.32, 3.33, 3.34, 4.1, 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4, 4.1.5, 4.1.6, 4.1.7 párrafo primero, 4.2, 4.2.1, 4.2.2, 5.1, 5.1.1, 5.4, 7.1, 7.2, 7.4 contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2009

Cabe señalar que LAS AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO NUEVO TABASCO, MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO, no realizaron manifestaciones, sobre hechos controvertidos, por lo que esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, señala que no se tienen por desvirtuadas o en su caso subsanadas, las irregularidades que fueron observadas, durante la diligencia de inspección de fecha trece de enero de dos mil diecisésis.

Ahora bien, es de precisarse que el acta de referencia al ser un documento debidamente circunstanciado por el personal actuante comisionado para tal efecto, en su carácter de servidor público cuenta con la presunción de validez y eficacia con la salvedad prevista en el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en los documentos de referencia hacen prueba plena respecto a las obras y actividades de construcción observadas en el predio inspeccionado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra dice:

- ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-** Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).-Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra. Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO NUEVO TABASCO,
DEL MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0024-16.

MATERIA: FORESTAL

RESOLUCIÓN No.0028/2021.

2021 "Año de la Independencia"

unanimidad de 7 votos. Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(406).-Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Aunado a lo anterior, dicha acta se encuentra motivada, fundamentada, y ajustada a derecho, ya que cumplen cabalmente con los requisitos siguientes:

- La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, la entonces Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido.
- Se indicó el objeto de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular.





DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO NUEVO TABASCO,
DEL MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0024-16.

MATERIA: FORESTAL

RESOLUCIÓN No.0028/2021.

2021 "Año de la Independencia"

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos.

Ponente: Ma. del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase:

Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564.

Registro No. 224312

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Página: 522

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Registró No. 206396

Localización:

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

68, Agosto de 1993

Página: 13

Tesis: 2a./J. 7/93

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.

De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitadores se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernador, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación. Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$ 153,384.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL, TRES CIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)

SE ORDENA EL CUMPLIMIENTO DE 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO



7 de 19

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO NUEVO TABASCO,
DEL MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0024-16.

MATERIA: FORESTAL

RESOLUCIÓN No.0028/2021.

2021 "Año de la Independencia"

Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castaño León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordo Lozano y Fausta Moreno Flores.

Véase:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J. 59/97 de rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OBJETO."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 391, tesis por contradicción 2a./J. 116/2002 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZÓN POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO."

Genealogía:

Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 509, página 367.

En este sentido, es de indicar que la carga de la prueba recayó en la persona moral inspeccionada; razón por la cual, si alguna no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección referida, ni con las posibles infracciones señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 0001/2021 de fecha once de enero de dos mil veintiuno, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos, para demostrar que contaba con la autorización correspondiente en materia Forestal, que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0024-16 de fecha quince de abril de dos mil dieciséis.

Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

"PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos." Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.





DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO NUEVO TABASCO,
DEL MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0024-16.

MATERIA: FORESTAL

RESOLUCIÓN No.0028/2021.

2021 "Año de la Independencia"

"PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR. Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente." Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

IV.- En razón de lo anterior, se tiene que el AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO NUEVO TABASCO, DEL MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO AUTORIDADES EJIDALES, no presentaron durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo que se resuelve, la documental que acredite que cuenten con el aviso de uso de fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, con acuse de recibido por parte de la Autoridad Federal Normativa Competente de conformidad con la norma oficial mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, derivado del incendio del cual se observó durante la diligencia de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0024-16, de fecha diecisésis de enero de dos mil, realizada en el sitio ubicado, entre las coordenadas UTM X=283803, Y=2116334, X=278549, Y=2116734, X=278628, Y=2119717 Y X=279810, Y=2119907, EN EL DATUM WGS 84, REGIÓN 16 MÉXICO al interior del ejido NUEVO TABASCO, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, lo cual ha quedado plenamente demostrado.

En consecuencia, se tienen elementos para establecer que el AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO NUEVO TABASCO, DEL MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO, cometieron irregularidades que encuadran en infracciones contempladas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de llevar a cabo las infracciones a la legislación ambiental en materia forestal.

V.- En virtud de que con la documentación que obra en autos, el AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO NUEVO TABASCO, DEL MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO, no lograron desvirtuar los supuestos de infracción que les son imputados, esta Autoridad de protección ambiental, determina que se incurrió en lo siguiente:

I.- Infracción a lo establecido en el numeral 122 y 163 fracciones VIII, IX, XII y XXI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la comisión de la infracción; así como por contravenir las disposiciones 3.12, 3.14, 3.28, 3.32, 3.33, 3.34, 4.1, 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4, 4.1.5, 4.1.6, 4.1.7 párrafo primero, 4.2, 4.2.1, 4.2.2, 5.1, 5.1.1, 5.4, 7.1, 7.2, 7.4



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO NUEVO TABASCO,
DEL MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0024-16.

MATERIA: FORESTAL

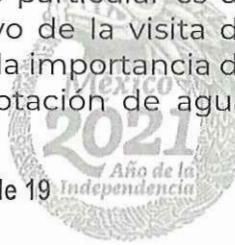
RESOLUCIÓN No.0028/2021.

2021 "Año de la Independencia"

contenidas en la norma oficial mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2009, derivado de la quema o incendio forestal en terrenos forestales ubicados entre las coordenadas UTM X=283803, Y=2116334, X=278549, Y=2116734, X=278628, Y=2119717 Y X=279810, Y=2119907, EN EL DATUM WGS 84, REGIÓN 16 MÉXICO al interior del ejido NUEVO TABASCO, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, de los cuales observó la afectación a un polígono irregular de 1,140.00 hectáreas, afectando un ecosistema de vegetación secundaria de selva baja espinosa subperennifolia y vegetación secundaria de selva mediana subperennifolia, se dice lo anterior, toda vez que las AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO NUEVO TABASCO, MUNICIPIO DE BACALAR ESTADO DE QUINTANA ROO, no cuentan con el documento consistente en el aviso de uso de fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, con acuse de recibido por parte de la Autoridad Federal Normativa Competente de conformidad con la norma oficial mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario. Encontrándose todo lo anterior, debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0024-16 de fecha quince de abril de dos mil dieciséis.

VI.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a las AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO NUEVO TABASCO, DEL MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO, violaciones a la normativa ambiental; se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta Unidad Administrativa ambiental de imponer una o más de las sanciones contempladas en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el diverso 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A). - LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: En el caso particular es de destacarse que la afectación detectada por esta Autoridad con motivo de la visita de inspección que llevó a cabo en el sitio inspeccionado tiene sustento por la importancia de los servicios ambientales que se producen (regulación del clima, captación de agua,





DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO NUEVO TABASCO,
DEL MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0024-16.

MATERIA: FORESTAL

RESOLUCIÓN No.0028/2021.

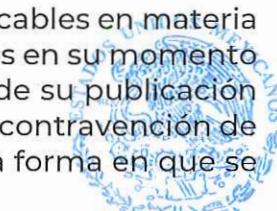
2021 "Año de la Independencia"

refugio de fauna silvestre, entre otros), las especies con estatus de amenazadas tienen una importancia predominante en los ecosistemas naturales reservados para condiciones climáticas especiales, al eliminar estas especies se pierde gran parte de la biodiversidad, del equilibrio, refugio y la simbiosis natural; igualmente la eliminación del ecosistema refugio, alimento y hábitat, ha puesto en riesgo la preservación de estas especies, su permanencia depende de otras zonas remanentes con vegetación natural, en obvio de repeticiones es de resaltar que las AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO NUEVO TABASCO, DEL MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO, no presentaron medio probatorio alguno en su favor, por lo que se puede determinar que la omisión en la que incurrieron es grave ya que se corrobora que no cuentan con el aviso de uso de fuego dado a la autoridad competente, en virtud de la quema o incendio en un polígono irregular de 1,140.00 hectáreas, afectando un ecosistema de vegetación secundaria de selva baja espinosa subperennifolia y vegetación secundaria de selva mediana subperennifolia, lo cual desencadenó el deterioro del ecosistema forestal en el que se encuentra inmersa dicha vegetación, lo anterior siendo constatado al momento de la visita de inspección realizada en fecha quince de abril de dos mil dieciséis

B). - EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO; En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites, gestiones y estudios para obtener los permisos correspondientes para realizar quemas controladas, que en la mayoría de las ocasiones es para crear áreas de cultivos agrícolas y derechos de vías de comunicación sin contar con la autorización emitida por la Autoridad Competente, que trae consigo beneficios económicos a futuro a favor de quien lo lleva a cabo.

C). - EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN En el presente caso es de señalar que existe **NEGLIGENCIA** por parte de las AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO NUEVO TABASCO, DEL MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO, ya que debía someter al procedimiento correspondiente, o en su caso el aviso posterior. Sin embargo, no fue el caso, aun y cuando se encontraban obligados a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables en materia de protección al ambiente, imponen a la actividad que realizan, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que su actuación realizada en contravención de la normatividad ambiental es de sancionarse administrativamente en la forma en que se hace.

D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: Se advierte que el ejido inspeccionado, tiene el grado de participación directo e inmediato en el presente asunto, toda vez que, la afectación de la vegetación forestal en un polígono irregular de 1,140.00 hectáreas, afectó un ecosistema de vegetación secundaria de selva baja espinosa subperennifolia y vegetación secundaria de



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO NUEVO TABASCO, DEL MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0024-16.

MATERIA: FORESTAL

RESOLUCIÓN No.0028/2021.

2021 "Año de la Independencia"

selva mediana subperennifolia, y es el caso que se encuentra situado dicho polígono en entre las coordenadas UTM X=283803, Y=2116334, X=278549, Y=2116734, X=278628, Y=2119717 Y X=279810, Y=2119907, EN EL DATUM WGS 84, REGIÓN 16 MÉXICO al interior del ejido NUEVO TABASCO, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, por lo que dicho sitio corresponde a parte de los predios que se encuentran en terrenos del ejido nuevo tabasco, del cual fue inspeccionado por el personal actuante durante la visita de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0024-16 de fecha quince de abril de dos mil veinte.

E). - LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas de las AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO NUEVO TABASCO, DEL MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO, se desprende de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, que no se exhibió medio de prueba alguno mediante el cual se señalen sus condiciones económicas, aún y cuando fue informado mediante el acuerdo de emplazamiento número 0001/2021 de fecha once de enero de dos mil veintiuno, sin embargo no se advierte que se hayan pronunciado respecto de dicha información, en ese sentido, esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, determina analizar las constancias con las cuales se cuenta en autos del expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.2/0024-16 en materia Forestal, de las cuales se desprende mediante anexo número 6, el ejido inspeccionado se sujetó a un convenio de compensación del cual le fue otorgada una compensación de \$3,303,659.00, como inversión para diversas actividades económicas, en ese sentido, se advierte que el ejido inspeccionado tuvo una inversión en el mencionado momento, por lo que se advierte el flujo de actividades económicas en sus predios, por lo que se advierte que cuentan con solvencia económica, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, determina tomar las condiciones económicas de las AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO NUEVO TABASCO, DEL MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO, como óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedor con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

F).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$ 153,384.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL, TRES CIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)

SE ORDENA EL CUMPLIMIENTO DE 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.





DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO NUEVO TABASCO,
DEL MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0024-16.

MATERIA: FORESTAL

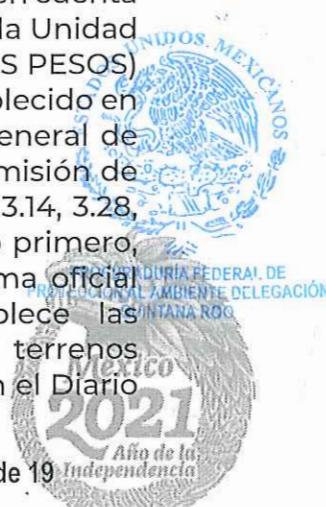
RESOLUCIÓN No.0028/2021.

2021 "Año de la Independencia"

Quintana Roo, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de las AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO NUEVO TABASCO, DEL MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO, por lo que se concluye que no es reincidente.

VII.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156 fracción II, 157 fracción II, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, es de imponerse y se impone como sanción administrativa al AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO NUEVO TABASCO, DEL MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO, una sanción económica consistente en multa económica que asciende a la cantidad total de **\$ 153,384.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL, TRESCIENTOS OCHEENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **2,100** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de cometerse la infracción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$73.04 (SON:SETENTA Y TRES PESOS) pesos 04/100 M.N.); misma multa que conforme al artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, se divide de la siguiente manera:

1.- Multa por la cantidad de **153,384.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL, TRESCIENTOS OCHEENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **2,100** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$73.04 (SON:SETENTA Y TRES PESOS) pesos 04/100 M.N.); por haber cometido la infracción a lo establecido en el numeral 122 y 163 fracciones VIII, IX, XII y XXI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la comisión de la infracción; así como por contravenir las disposiciones 3.12, 3.14, 3.28, 3.32, 3.33, 3.34, 4.1, 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4, 4.1.5, 4.1.6, 4.1.7 párrafo primero, 4.2, 4.2.1, 4.2.2, 5.1, 5.1.1, 5.4, 7.1, 7.2, 7.4 contenidas en la norma oficial mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, publicada en el Diario Oficial de los Estados Mexicanos el veintiún de enero de dos mil diecisiete, la cual establece que el uso del fuego en terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, se divide en tres tipos: controlado, no controlado y prohibido, dependiendo de la estación, la humedad del suelo y la vegetación, así como de la intensidad y velocidad del viento, entre otros factores.



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO NUEVO TABASCO,
DEL MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0024-16.

MATERIA: FORESTAL

RESOLUCIÓN No.0028/2021.

2021 "Año de la Independencia"

Oficial de la Federación el 16 de enero de 2009, derivado de la quema o incendio forestal en terrenos forestales ubicados entre las coordenadas UTM X=283803, Y=2116334, X=278549, Y=2116734, X=278628, Y=2119717 Y X=279810, Y=2119907, EN EL DATUM WGS 84, REGIÓN 16 MÉXICO al interior del ejido NUEVO TABASCO, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, de los cuales observó la afectación a un polígono irregular de 1,140.00 hectáreas, afectando un ecosistema de vegetación secundaria de selva baja espinosa subperennifolia y vegetación secundaria de selva mediana subperennifolia, se dice lo anterior, toda vez que las AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO NUEVO TABASCO, MUNICIPIO DE BACALAR ESTADO DE QUINTANA ROO, no cuentan con el documento consistente en el aviso de uso de fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, con acuse de recibido por parte de la Autoridad Federal Normativa Competente de conformidad con la norma oficial mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario. Encontrándose todo lo anterior, debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0024-16 de fecha quince de abril de dos mil dieciséis.

VII. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, se ordena al AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO NUEVO TABASCO, DEL MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO, las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberán antes de usar fuego ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales, de acuerdo a lo señalado en las disposiciones correspondientes de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2009. Plazo de cumplimiento: Inmediato y permanente.

DOS.- Deberán de llevar a cabo la restauración del sitio, donde se llevó a cabo la quema o incendio forestal en terrenos forestales que se localizan en el terrenos forestales ubicados entre las coordenadas UTM X=283803, Y=2116334, X=278549, Y=2116734, X=278628, Y=2119717 Y X=279810, Y=2119907, EN EL DATUM WGS 84, REGIÓN 16 MÉXICO al interior del ejido NUEVO TABASCO, Municipio de Bacalar, Estado de

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$ 153,384.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL, TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)

SE ORDENA EL CUMPLIMIENTO DE 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO NUEVO TABASCO,
DEL MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0024-16.

MATERIA: FORESTAL

RESOLUCIÓN No.0028/2021.

2021 "Año de la Independencia"

Quintana Roo, a como se encontraba en su estado original, antes de realizarla quema en una superficie de 1,140.00 hectáreas de selva baja espinosa subperennifolia y vegetación secundaria de selva mediana subperennifolia, de la cual se carecía del aviso dado a la Autoridad Competente para realizar la misma. Plazo de Cumplimiento: Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

En virtud de lo anterior deberán realizar lo siguiente:

a) Elaborar un programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración de áreas forestales o preferentemente forestales para una superficie no menor a 1,140.00 hectáreas, mismo que deberá contener un cronograma de actividades, el cual debe ser presentado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo para su aprobación.

PLAZO: Diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo en dicho programa de reforestación se deberá observar lo siguiente:

1. Deberá contener un croquis de ubicación debidamente georeferenciado en coordenadas UTM WGS 84, que indique el lugar en donde se llevará a cabo las actividades de restauración de los 1,140.00 hectáreas;

2. Deberán utilizar plantas adquiridas de viveros autorizados tales como (CONAFOR, SEDENA), de la región utilizando las especies nativas y originarias que se encontraban en el sitio, principalmente de selva mediana subperennifolia y selva espinosa subperennifolia, prestando especial interés en la especie de palma chit, (Thrinax radiata);

3. Deberá observarse un 80% como mínimo del porcentaje de sobrevivencia.

4. Deberán emplear plantas vigorosas, que no estén estresadas o que presenten daños físicos ocasionados por el transporte de la planta.

5. Deberán de realizar la apertura de pocetas de suelo, con características de 0.30 metros x 0.30 metros x 0.30 metros, como mínimo dependiendo de la talla de la planta a reforestar.



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO NUEVO TABASCO,
DEL MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0024-16.

MATERIA: FORESTAL

RESOLUCIÓN No.0028/2021.

2021 "Año de la Independencia"

6. Deberá usar el diseño para plantar de por lo menos 3 metros entre hilera y planta, con el diseño propuesto se requerirá el número necesario para las plantas en los 1,140.00 hectáreas.
 7. Deberán colocar tutores a las plantas que lo ameriten, con el objeto de favorecer el crecimiento y desarrollo de las mismas.
 8. Deberán de realizar un monitoreo constante de la reforestación para garantizar que ésta se encuentre desarrollándose adecuadamente.
 9. Deberán realizar la reforestación en la temporada de lluvias.
 10. Deberán de indicar en el reporte que envíe a PROFEPA el diámetro objetivo y altura promedio de la planta empleada en la reforestación.
- b) Una vez aprobado el programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración en áreas forestales o preferentemente forestales señalada en el inciso a), del presente apartado por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, deberá ejecutarse en los tiempos y términos en que se apruebe, asimismo deberán dar aviso a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, del inicio de los trabajos respectivos y de conclusión de los mismos.

Plazo de Cumplimiento: Inmediato, considerando que dicha restauración debe de realizarse al inicio de la temporada de lluvias.

TRES: De igual forma deberán abstenerse de realizar trabajos o actividades en el sitio a reforestar que no se encuentren relacionados a la implementación de las medidas de rehabilitación y de reforestación impuestas. **Plazo de Cumplimiento: Inmediato y permanente.**

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 171 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$ 153,384.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL, TRES CIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)

SE ORDENA EL CUMPLIMIENTO DE 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

16 de 19



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO NUEVO TABASCO,
DEL MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0024-16.

MATERIA: FORESTAL

RESOLUCIÓN No.0028/2021.

2021 "Año de la Independencia"

inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO V**, se sanciona al AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO NUEVO TABASCO, DEL MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO, con una **\$ 153,384.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL, TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **2,100** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de cometerse la infracción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, \$73.04 (SON:SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO NUEVO TABASCO, DEL MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO, que deberán dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando **VII** de la presente resolución administrativa.

TERCERO. Se le hace saber a las AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO NUEVO TABASCO, DEL MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO, que tienen la opción de **COMUTAR** la multa impuesta en materia forestal, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 157 último párrafo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite tárñese una copia certificada de esta Resolución a la AUTORIDAD RECAUDADORA COMPETENTE, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA****INSPECCIONADO: AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO NUEVO TABASCO,
DEL MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO.****EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0024-16.****MATERIA: FORESTAL****RESOLUCIÓN No.0028/2021.****2021 "Año de la Independencia"**

QUINTO. No obstante lo anterior en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria deberá realizarlo ante la Autoridad referida, exhibiendo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el recibo del pago realizado ante dicha Secretaría.

SEXTO.- De igual forma se hace del conocimiento de las AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO NUEVO TABASCO, DEL MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO, que en términos del artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber del AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO NUEVO TABASCO, DEL MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

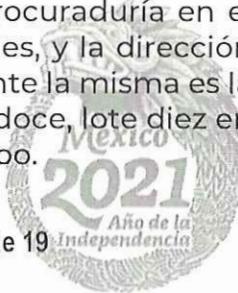
OCTAVO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$ 153,384.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL, TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)

SE ORDENA EL CUMPLIMIENTO DE 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

18 de 19





DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO NUEVO TABASCO,
DEL MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0024-16.

MATERIA: FORESTAL

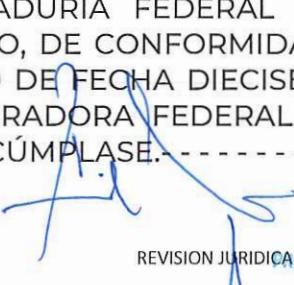
RESOLUCIÓN No.0028/2021.

2021 "Año de la Independencia"

NOVÉNO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución a las AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO NUEVO TABASCO, DEL MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO, en el domicilio ubicado entre las coordenadas UTM X=283803, Y=2116334, X=278549, Y=2116734, X=278628, Y=2119717 Y X=279810, Y=2119907, EN EL DATUM WGS 84, REGIÓN 16 MÉXICO al interior del ejido NUEVO TABASCO, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, entregándose copia con firma autógrafo del mismo, para los efectos legales a los que haya lugar, entregando a cada uno, el ejemplar con firma autógrafo del mismo, para los efectos legales a los que haya lugar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE CONFORMIDAD CON EL OFICO DE DESIGNACIÓN NÚMERO PFPA/1/4C.26.1/599/19 DE FECHA DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE BLANCA ALICIA MENDOZA VERA.-CÚMPLASE.

ASDT.


PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

LIC. RAUL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDELEGADO JURÍDICO DE LA DELEGACIÓN DE LA
PROFEPA EN QUINTANA ROO.

